



ENTRADA: 22 MARÇ 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
via laietana, 56, 2a. planta
08003 barcelona

RECURSO ORDINARIO núm.: 70/2014 Sección: L

Parte actora:

Representante de la parte actora: M^a CARMEN FUENTES MILLAN

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LLAVANERES

Representante de la parte demandada:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado en procedimiento arriba indicado, se ha dictado **resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno**, que por copia se acompaña a la presente.

Se extiende para hacer constar, que para notificar la anterior resolución al LTDO/A. D./D^a. **JAUME DE LA CRUZ VENTURA**, se remite en el día de la fecha copia literal en sobre cerrado por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el art. 152.2 L.E.C., y se expide la presente en Barcelona a once de marzo de dos mil veintiuno.

LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



1911 JAN 15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Procedimiento ordinario nº 70/2014 (Incidente de nulidad de actuaciones administrativas)

Partes: Partes: [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Sant Andreu de
LLavaneres

AUTO

Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Laura Mestres Estruch

En la ciudad de Barcelona, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO. Promovido por la representación procesal de la parte actora incidente de nulidad en relación con la resolución municipal de 29 de septiembre de 2.020, denegando la aprobación provisional del Plan parcial "Balcón del Conde"; han sido oídas las restantes partes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 103.4 de la ley jurisdiccional dispone la nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, circunstancias que no concurren en la resolución de que se trata.

La sentencia firme recaída en autos anuló el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Andreu de Llanerres de 24 de febrero de 2.014, denegando la aprobación provisional del Plan Parcial 03, "Balcón del Conde". A su vista, por acuerdo municipal de 27 de mayo de 2.018 se suspendió la aprobación provisional del plan hasta que se presentase un documento que cumpliera con las determinaciones de la normativa de aplicación indicada en aquella sentencia.

Mediante el auto de esta sala de 22 de julio de 2.019, sin anularse tal resolución municipal, se acordó otorgar a la actora plazo para que presentase ante el ayuntamiento un proyecto modificado subsanando las deficiencias detectadas en un informe pericial finalmente aportado a los autos, a cuya vista debía el ayuntamiento acordar "lo que resultase procedente en derecho en relación con su aprobación provisional".

Mediante la resolución cuya nulidad aquí se interesa, de 29 de septiembre de 2.020, el ayuntamiento, con remisión a previos informes técnico y jurídico, y en consideración a la normativa de temporal aplicación al caso, ha denegado de nuevo la aprobación provisional, considerando esta vez que se trata de un ámbito muy alejado del núcleo urbano, en la sierra de Llanerres, en zona generalmente natural y no antropizada, no existiendo continuidad urbana y siendo un espacio con interés natural; que la memoria no aporta estudios justificativos basados en datos reales y objetivos que justifiquen la conveniencia de desarrollar el sector, siendo necesario para la apertura del vial de enlace que se pretende, según el plan, una consolidación urbanística de al menos el 80% del ámbito, pues para poder edificar es necesario que las fincas tengan la condición de solar, para lo que debe estar urbanizado, por lo que el plan parcial debería determinar con detalle cuáles serán en la primera fase de desarrollo (previa a la apertura del vial) los viales suficientemente urbanizados y las redes de servicios básicos que, fuera del sector, conectarán con el suelo urbano del municipio; que no se cumple el artículo 11.3 el Reglamento de la Ley de Urbanismo, que exige que la documentación relativa a las obras de urbanización básicas ha de alcanzar, antes de la aprobación provisional, el grado de proyecto de ejecución; que en la zonificación que contempla el plan las reservas de suelo edificable con destino a vivienda y equipamiento se caracterizan, como el resto del sector, por lo siguiente: a) existencia de rocas graníticas de elevado valor paisajístico; b) topografía con elevadas pendientes medias del 30% y por encima del 20%; c) elevado y continuo grado de vegetación, sobre todo pinedas y sotobosque.

Sigue la resolución afirmando que no se justifica la repercusión para las finanzas públicas; que el documento no justifica los inconvenientes ambientales

para la transformación de los terrenos, que serían atravesados por la red viaria propuesta; que sería necesario aportar estudio económico financiero; que no se justifica con suficiencia el presupuesto de las obras, ni se aporta estudio justificativo de la viabilidad del desarrollo del sector; que no se produciría un desarrollo urbanístico sostenible, y que no se justifican cuestiones de movilidad, etc.

SEGUNDO. Ciertamente la sentencia a ejecutar no ordenó al ayuntamiento la aprobación provisional del plan en todo caso, sino que acordase sobre ella "lo que resultase procedente en derecho", de forma que su aprobación pasa por la acreditación de su ajuste a la normativa urbanística de temporal aplicación al caso, indicada en la propia sentencia, así como al modelo y los objetivos urbanísticos en ella previstos. Acreditación en forma alguna producida por la parte que propone la nulidad de la resolución municipal, por lo que esta debe ser confirmada atendido que, en base a los informes en que se sustenta, resulta de ellos el incumplimiento de las exigencias de la normativa de temporal aplicación al caso, en lo referido a las exigencias formales, materiales y documentales que debe ofrecer un documento de plan parcial promovido por un particular.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la sección **ACUERDA: NO HABER LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la resolución de 29 de septiembre de 2.020, denegando la aprobación provisional del Plan parcial "Balcón del Conde". Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que podrán interponer contra ella, dentro de los cinco días siguientes al de su notificación y ante esta misma sección, recurso de reposición. Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/a. Sres/a. anotados.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado y paso a notificar. Doy fe.

